

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACION:** 204004089001-2022-00400-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ  
**DEMANDADO:** YULIETH KATERINE SORACA

Teniendo en cuenta que la parte demandada se allanó a las pretensiones, tal como lo menciona el artículo 98 del C.G.P, reconociendo sus fundamentos de hecho en la contestación de la misma, se procede a dictar sentencia de acuerdo al artículo 390 Parágrafo 3° - inciso 2°.

#### HECHOS:

- El señor ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ conformo una relación con la señora **YULIETH KATERINE SORACA**, fruto de esa relación nació la menor **SAMARA PERIQUEZ SORACA**.
- Que el demandante y la demanda, acudieron a la comisaria de familia de la jagua de Ibirico, cesar el 18 de mayo del 2018, firmando acta de conciliación donde se estableció cuota alimentaria a favor de la menor **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, acuerdo que el demandando incumplió.
- En sentencia debidamente ejecutoriada y registrada con el radicado **204004089001-2018-00604-00**, emanada por el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar, el demandado fue condenado a pagar un porcentaje equivalente de su salario por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, la referida sentencia fue notificada en auto del 20 de noviembre del 2019, donde el despacho ordeno el levantamiento parcial de la medida cautelar que pesa sobre el salario del representado y ordena mantener con respecto a la cuota alimentaria por el valor de Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, más el adicional de junio y diciembre por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).
- Los señores **YULIETH KATERINE SORACA** y **ANDRES EDUARDO PERIQUEZ RANGEL**, manifiestan que en la actualidad restablecieron la relación sentimental y viven juntos, que el demandado ha venido cumpliendo con todas sus obligaciones, además según declaración extra juicio firmada en la notaria Única de Chiriguana, certificación de la junta de acción comunal del barrio donde residen en la loma cesar, expresan que los hechos que dieron origen al proceso bajo radicado **204004089001-2018-00604-00**, ya fueron superados.
- Que el demandado dadas las condiciones enunciadas anteriormente, no tiene actualmente deudas con la madre de la menor, como se puede observar en el expediente que reposa en el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar, bajo el radicado antes mencionado.
- Que como consecuencia de lo contemplado en la sentencia emitida por el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar, se le impusieron medida cautelares al salario devengado por el señor **ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ RANGEL** como empleado de la empresa **DRUMMOND LTD**.

#### PETICIONES

Basada en los hechos anteriores hizo las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Se exonere de la cuota alimentaria al señor **ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ RANGEL**, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al proceso registrado bajo el radicado **204004089001-2018-00604-00**, fueron superados tal y como se relata en los hechos de la presente demanda de acuerdo a la sentencia emanada por el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar, la cual fue modificada por auto el 20 de noviembre de 2019, donde este despacho ordeno el levantamiento parcial de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado y ordena mantenerla con respecto a la cuota alimentaria por valor de Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, más el adicional de junio y diciembre por valor de Quinientos mil pesos (\$500.000), del sueldo que devenga como empleado de la empresa **DRUMMOND LTD**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de todas las medidas de embargo que pesan sobre el salario del demandado, solicita oficiado dicha decisión, el pagador de la empresa **DRUMMOND LTD**, donde labora el señor **ANDRES EDUARDO PERIQUEZ RANGEL**.

**TERCERO:** consecencialmente solicita que los dineros que se encuentren en el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar, a órdenes del proceso bajo radicado: **204004089001-2018-00604-00**, sean entregados a **YULIETH KATERINE SORACA**, como habitualmente se viene haciendo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante providencia del Dieciocho (18) Octubre del dos mil Veintidós (2022), la que se notificó por estado del auto que admitió la demanda, la cual la parte demandada se allanó a las pretensiones, tal como lo menciona el artículo 98 del C.G.P.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Surge entonces de las pretensiones, de la contestación y allanamientos a las pretensiones de la demanda, ¿Si hay lugar a la exoneración de la cuota de alimentos que recibe del alimentante, señor **ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ RANGEL**, su menor hija **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**?

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que la Constitución Colombiana define a la Administración de Justicia como una función pública, sus decisiones son independientes, pero acorde con la ley sustancial, además deberá preservar los términos procesales (art.228), a su turno el artículo 229 de la ley Superior, garantiza a todos los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

El artículo 230 por su lado indica que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, pero podrá acceder a criterios auxiliares de la actividad judicial como son la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Al examinar el trámite del proceso, hasta llegar a esta etapa procesal, se tiene que se ha observado el debido proceso, cumpliendo con ello con el artículo 29 de la Constitución Colombiana y en este asunto se tendrán en cuenta los requisitos y fundamentos (de **la ley 1098 del 2006**), de las normas sustanciales del Código Civil, como las procesales del Código General del Proceso, en especial el numeral 6º del artículo 397; igualmente hasta este momento no se observa nulidad que invalide lo actuado, pues se han respetado los ritos procesales que sobre esta clase de asuntos señala el C. G. P., además que se está dentro de los términos para dictar la providencia que corresponda y se valoraran de acuerdo con las sana critica las pruebas recaudadas. Sentadas las anteriores bases constitucionales, descendamos ahora a este asunto en concreto frente a la ley sustancial.

El demandante con sus pretensiones busca que el estado, le exonere de seguir suministrando alimentos a su menor hija **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, en virtud de que en día el padre de la menor se encuentra haciendo nuevamente vida marital con la madre de dicha

menor, como él padre volvió al hogar y se encuentra conviviendo con ellos y con la madre de estos, cesó la causal por la cual se impuso una cuota alimentaria a dicha alimentaria y por ello debe levantarse la cuota que viene suministrando de manera forzada, por cuanto se encuentra embargado su salario que devenga de la empresa Drummond Ltd .

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que se deben alimentos al hijo hasta que alcance la mayoría de edad y es forzado el alimentante cuando se sustrae de dicha obligación.

El artículo 422 del Código Civil enseña que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

En este orden, la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que si se alteran esas circunstancias, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se le declare extinguida.

Sobre este tópico debe traerse algunos aspectos en el cual la Corte Constitucional ha fijado algunos lineamientos como son los siguientes:

#### Sentencia C-727/15

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.*

#### Sentencia T-854 de /12

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Una de las formas de extinguirse la obligación de suministrar alimentos, es que el alimentario escoja hacer desde la adolescencia una vida marital de hecho o haya cumplido la mayoría de edad, o si está estudiando haya cumplido los 25 años de edad, pues son estas igualmente unas de las formas de extinguir las obligaciones, igualmente se desprende ello del artículo 133 de la ley 1098 del 2006, en el que se indica como prohibición en relación con los alimentos, que ese derecho no puede transmitirse por causa de muerte. Ello significa que si la persona que demanda se le suministre alimentos, llegare a cambiar las circunstancias que

motivaron su demanda, cesa inmediatamente la obligación por parte del obligado a suministrarlos que siga otorgándolos.

Hecha la anterior acotación corresponde ahora analizar, si el demandante posee la *causa petendi*, a pedir que se le exonere de suministrar alimentos a su hija **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**.

En sentencia debidamente ejecutoriada y registrada con el radicado **204004089001-2018-00604-00**, emanada por el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico, cesar, el demandado fue condenado a pagar un porcentaje equivalente de su salario por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, la referida sentencia fue notificada en auto del 20 de noviembre del 2019, donde el despacho ordeno el levantamiento parcial de la medida cautelar que pesa sobre el salario del representado y ordena mantener con respecto a la cuota alimentaria por el valor de Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, más el adicional de junio y diciembre por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

El artículo 411 del Código Civil indica quienes están obligados a suministrar alimentos y dentro de ellos figuran sus descendes sean legítimos o extramatrimoniales, sobre esto a folio 10 figura el registro civil de **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA** y por ello habría que decir que si estaba obligado a suministrar alimentos, pero igualmente del acervo probatorio recaudado, se evidencia claramente que los hechos que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria, que hoy se pretende exonerar ya desaparecieron, por cuanto la madre de la menor, quien la representaba se allanó a las pretensiones de la demanda, además que se encuentra al día con la cuota alimentaria y se encuentran cohabitando de nuevo y se encuentra esperando un nuevo hijo de esa relación, por lo que debe decirse con meridiana claridad que las circunstancias que dieron origen a la obligación de prestarle alimentos a la beneficiaria desaparecieron y por este hecho debe concluirse que ceso la obligación de su señor padre, demandante en este caso a seguir suministrando cuota alimentaria a su hija, en virtud de haber desaparecido los motivos que generaron la imposición del cuota de alimentos en su favor.

En lo concerniente a la competencia de este despacho, hay que decir que como en este Municipio no existe Juez de Familia, el artículo 139 del decreto 2737/1989, 120 de la ley 1098 de 2006; numeral 6 art 17 en concordancia con el numeral n7 del art. 21 y numeral 6 del 397 del C. G. del P., por haber sido este despacho quien fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar y ser un proceso de de conocimiento de única instancia de los Jueces de Familia y no existir en este Municipio dichos jueces..

Veamos ahora si se encuentran reunidos los requisitos para exonerar al alimentante de seguir suministrando alimentos a su hija, **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, y hay que decir que en el decurso de este trámite se recaudaron las pruebas, concernientes al registro civil de la joven, que en este despacho cursó el proceso donde se fijó la cuota alimentaria; que los padres de la menor se encuentran conviviendo actualmente e incluso la pareja se encuentra esperando un nuevo hijo pues así se evidencia de las pruebas aportadas con el libelo introductor, además que la madre de la menor se allanó a las pretensiones de la demanda, por ello debe accederse a las pretensiones de la misma..

Recapitulando tenemos entonces que si es procedente acceder a exonerar al señor **ANDRES EDUARDO PEDRIQUEZ RANGEL**, de seguir suministrando cuota alimentaria a su hija **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, por lo expuesto y a que se levante la medida cautelar que por este concepto pesa sobre su salario.

En consecuencia, El Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

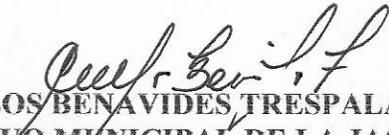
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Exonerase al señor **ANDRÉS EDUARDO PEDRIQUEZ RANGEL**, de seguir suministrando alimentos a su hija menor de edad, **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**. Por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de la medida cautelar que por concepto de alimentos de la menor **SAMARA PEDRIQUEZ SORACA**, le venían descontando del sueldo y de las primas legales y extralegales del señor **ANDRÉS EDUARDO PEDRIQUEZRANGEL**, que devenga en la empresa DRUMMOND LTD.. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia en estado a las partes y ejecutoriada librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO